

Sujetos Obligados: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00112113
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 97/SSP-02/2013
Folio electrónico: RR0002813

Visto el estado procesal del expediente número **97/SSP-02/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de marzo de dos mil trece, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00112113. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“¿Cuántos escoltas tiene asignados el gobernador? ¿Cuánto se le paga a cada un mensualmente? ¿Cuáles son las responsabilidades de los escoltas?”

II. El doce de abril de dos mil trece, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“...Con fundamento en los artículos 52 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo atentamente que las responsabilidades que deben cubrir los escoltas es la de proporcionar protección y seguridad especial al Gobernador del Estado y a su familia, por lo que hace al resto de la información requerida, me permito comunicarle que esta información se

Sujetos Obligados: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00112113
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 97/SSP-02/2013
Folio electrónico: RR0002813

encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo que establecen los artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 33 Fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por acuerdo de fecha 03 de febrero de 2012, la información relativa al nombre, número e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública que en ejercicio de sus funciones custodian al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como el gasto económico que se invierte en este servicio público, incluyendo salarios y demás prestaciones y en general toda la información que se derive de esta actividad de interés público. Por lo que se pone a su disposición para consulta el acuerdo relativo en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Secretaría, misma que se ubica en la 10 Poniente No. 906, Col. Centro, C.P. 72000 Puebla, Pue...”.

III. El veintinueve de abril de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión a través de INFOMEX ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

IV. El seis de mayo de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 97/SSP-02/2013. En el mismo auto advirtió que el recurso fue interpuesto de manera electrónica por lo que señaló era necesaria su ratificación.

V. El diez de mayo de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión ordenó se agregara a sus autos el escrito de ratificación de fecha ocho de mayo de dos mil trece, remitido por la recurrente. En el mismo auto se ordenó

Sujetos Obligados: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00112113
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 97/SSP-02/2013
Folio electrónico: RR0002813

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”

En este sentido resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 77 y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 77.- El recurso de revisión deberá interponerse ante al Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión.

Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en término de lo que

Sujetos Obligados: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00112113
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 97/SSP-02/2013
Folio electrónico: RR0002813

se establezca en el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto.”

“ARTÍCULO 91.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;”

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos será necesaria su ratificación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

En el caso particular, en el expediente a que se refiere el presente recurso se desprende que la recurrente no cumplió con los extremos necesarios para que el mismo fuera admitido toda vez que se interpuso el veintinueve de abril de dos mil trece como consta en la foja uno del expediente y se ratificó el ocho de mayo del mismo año, como consta en la foja doce del expediente, es decir, la ratificación se llevó a cabo el sexto día hábil posterior, mientras que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla otorga un límite de cinco días hábiles, por lo que la ratificación se hizo fuera del término legal.

En este sentido y teniendo en cuenta que el primer día hábil siguiente a la interposición del recurso fue el día treinta de abril de dos mil trece y el último el siete de mayo de dos mil trece: previo descuento de días inhábiles, como lo fueron

Sujetos Obligados: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00112113
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 97/SSP-02/2013
Folio electrónico: RR0002813

Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada bajo el número de Registro 174899, que a la letra dice:

Época: Novena Época Instancia: PLENO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006

Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Pág. 963

J; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

De lo anterior resulta que en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de manera personal o electrónica dentro de los cinco días siguientes a su presentación, no obstante lo anterior fue presentada o recibida la ratificación el sexto día siguiente a su

Sujetos Obligados: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00112113
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 97/SSP-02/2013
Folio electrónico RR0002813

presentación, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando que el recurso no fue presentado de la forma en la que lo señala la normatividad aplicable y haciendo improcedente el mismo.

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, es improcedente por no haber sido ratificado en la forma en la que lo establece el artículo 77 de la Ley, por lo que, se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Sujetos Obligados: Secretaría de Seguridad Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00112113
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 97/SSP-02/2013
Folio electrónico: RR0002813

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintiuno de junio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA**

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**